



## La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional

**Arturo Sampay**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Praxis Jurídica, 2024

Con profunda alegría y placer intelectual, damos la bienvenida a un trabajo de Arturo Enrique Sampay, uno de los pensadores argentinos más gravitantes en la doctrina política y jurídica constitucional del siglo XX. Efectivamente, estamos ante uno de los trabajos iusfilosóficos más profundos de nuestra Constitución Nacional y del artículo 19 en particular. El ensayo corresponde a la conferencia que el autor dictó en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Buenos Aires, al conmemorarse el sesquicentenario del artículo 19 de la Constitución Nacional el 5 de mayo de 1965. Asimismo, a la presente edición le acompañan dos trabajos vinculados al derecho constitucional, como son: *Espíritu de la Reforma Constitucional* y *Las Facultades Financieras de las Convenciones Constituyentes*.

Arturo Sampay nació en Concordia, Entre Ríos, el 28 de julio de 1911 y murió en La Plata el 14 de febrero de 1977. Se graduó de abogado en 1932 en la Universidad Nacional de La Plata y realizó estudios de posgrado en Zúrich, Milán y París. Fue docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Fue uno de los protagonistas de la Convención Constituyente de 1949 y en la redacción de su proyecto definitivo. Además, ha sido un prolífico estudioso de la filosofía jurídica y política. Entre sus obras no podemos dejar de nombrar su *Introducción a la Teoría del Estado*, *La crisis del Estado de Derecho Liberal*–

*Burgués, Constitución y Pueblo, Las constituciones de la Argentina entre 1810 y 1972 y La filosofía del iluminismo y la Constitución Argentina de 1853*, además de otros escritos de relevante contenido, como el presente estudio.

Pasando al primer ensayo sobre la *Filosofía Jurídica del Artículo 19*, vemos que está dividido en dos capítulos: el primero, que desarrolla la génesis histórica del artículo 19 de la Constitución Nacional, y el segundo, que aborda el análisis científico del mencionado artículo.

El autor comienza citando a Cicerón y su obra *De las leyes*, resaltando que la reflexión sobre el bien humano es la que debe animar a todo el ordenamiento jurídico que debe tener por fin, justamente, promover la buena vida social entre los miembros de la comunidad. En este sentido, el artículo 19 de la Constitución Nacional (CN) será un ejemplo de esta filosofía y finalidad.

Respecto a los orígenes históricos, recuerda que la segunda parte del artículo 19 surge en el derecho público argentino con el artículo 194 del Proyecto de Constitución de 1813, que fue tomado de la *Constitución de Venezuela*, que a su vez tomó del artículo 5 de la Declaración Francesa de los *Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Ahora bien, el artículo 19 se consagró en el Estatuto Provisional del 5 de mayo de 1815, que el Reglamento Provisional de 1817 mantuvo igual. Recién la Constitución de 1819 realizó algunos ajustes conceptuales.

En este recorrido, Sampay resalta la figura de Antonio Sáenz, principal autor de la Constitución de 1819 y uno de los juristas más destacados y preparados en los inicios del periodo constitucional. Primer rector de la Universidad de Buenos Aires y primer profesor de Derecho Natural en su Departamento de Jurisprudencia; en palabras textuales afirma: “era miembro de la generación de mayo de superior cultura jurídica” (p. 20).

El principal aporte de Sáenz será la afirmación de que las leyes del Estado reglamentan los actos exteriores y públicos de los individuos, calificando de “públicos” los actos humanos relacionados con el orden de la sociedad, alojando dentro de ellos los tres principios en que se funda la justicia de todos los derechos, a saber: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo. En este sentido, se dice: “Pero vivir honestamente en la sociedad, no dañando a otro y dando a cada uno lo suyo significa respetar los derechos del prójimo, y estos derechos son las franquicias necesarias al libre desarrollo del ser humano y en cuyo logro reside su felicidad” (p. 22).

Como se puede observar, dichos principios son parte del derecho natural que el hombre descubre por las principales inclinaciones promulgadas por Dios al crear la naturaleza del hombre y que conoce por la recta razón. De esta manera, Sampay va introduciendo el alcance del artículo 19 y su invocación a Dios como legislador del orden natural, que juzga las violaciones de ese orden y los magistrados del Estado que juzgan en su órbita las violaciones del orden impuesto por el legislador. Por eso, a Dios le queda reservado de manera exclusiva el juzgamiento de los actos humanos privados, por su contraposición a los públicos que afectan el orden de toda la sociedad racional.

Nos recuerda el autor que, puesto a discusión el artículo 19 en la sesión del 25 de abril por la Comisión redactora del Congreso General Constituyente de Santa Fe, el convencional Pedro Ferré expresó: “que votaría conforme con el artículo, con una ligera modificación y era: que, en vez de decir al orden público, se pusiera a la moral y al orden público” (p. 26). Sin embargo, el texto definitivo de la Constitución sancionada el 1 de mayo de 1853 aparece redactado en los siguientes términos: “Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”. Con esto, afirma Sampay, que se corrigió una impropiedad filosófica porque es imposible someter a juzgamiento de los magistrados la infracción de todas las leyes morales, pues éstas rigen los actos humanos tanto internos como externos, mientras que sólo es posible poner bajo la jurisdicción de los magistrados la violación de la moral referida a las acciones públicas de los hombres que puedan perjudicar la sociedad.

La convención de 1860, como último hito en este decurso histórico constitucional, dejó intacto el artículo 19, sustituyendo solamente en su articulado la palabra “Confederación” por “Nación”.

Pasando al análisis científico del artículo, Sampay empieza por distinguir las acciones libres interiores o inmanentes y las acciones libres exteriores o transitivas. Ahora bien, lo primero que afirma es que las acciones que trata el precepto constitucional son los actos que proceden de una decisión de la voluntad esclarecida por la inteligencia, remarcando el conocimiento del fin que el operante se propone. Por eso, la libertad es un constitutivo del hombre en cuanto a la necesidad de realizar su vida a través del perfeccionamiento de su

propia naturaleza, que no es otra cosa que la felicidad. De esto deduce Sampay que son buenas las acciones libres ordenadas a este fin y malas las desordenadas.

De esta manera, el autor argentino reconoce una moral objetiva que tiene como fundamento a Dios a través de la ley eterna y del Estado a través de las leyes que impulsan a los seres humanos a esos fines. Esto es lo que el artículo 19 afirma, es decir, la existencia de una moralidad intrínseca a las acciones libres de los hombres, descartando cualquier concepción totalitaria del Estado que niega ese orden moral natural reglante de los actos humanos.

Uno de los pasajes más profundos será cuando Sampay distingue los actos exteriores e interiores que delimita el artículo 19. Los actos exteriores se caracterizan porque rematan con un acto de la potencia motriz del operante, y estas acciones exteriores son sociales cuando relacionan al sujeto operante con otro sujeto, pudiendo ser un individuo, varios o la sociedad entera. Respecto de los actos interiores, por su propia naturaleza no trascienden a una relación y sus efectos quedan en la inmanencia del operante, y tienen por principio una facultad del alma, cognoscitiva o afectiva.

Ahora bien, los actos internos no caen bajo la regulación del Estado, por un doble impedimento, dirá Sampay. Primero, está impedido naturalmente porque el hombre solo percibe las cosas que aparecen al exterior y únicamente los actos exteriores se manifiestan por signos sensibles, por lo cual el legislador, al mandar sobre aquellos actos, no sabría si es obedecido y, en consecuencia, no podría juzgar el comportamiento de los destinatarios de sus órdenes. Segundo, el Estado no debe regular esos actos porque su potestad legislativa tiende exclusivamente a la paz y honestidad exterior de los miembros de la comunidad aclarando el autor que esta segunda limitación, no impide que el Estado ordene indirectamente dichos actos interiores, ya que están unidos a los exteriores que son mandados o prohibidos, como por ejemplo cuando juzga, a través de las manifestaciones, el grado de malicia o bondad interna del acto humano exterior, así como la premeditación como agravante o la buena fe para conceder ciertos beneficios.

Siguiendo el análisis, Sampay introduce en su desarrollo la virtud de la justicia. Afirma que obrar de modo estable conforme a las leyes que promueven la perfección del hombre constituye la virtud. Respecto a esta última, distingue distintos tipos de virtudes. De esta manera, tenemos las virtudes que establecen débitos obligatorios, pero sin exigir igualdad; al contrario, hay débitos morales

cuyo cumplimiento no es indispensable para la conservación de la virtud del agente, por ejemplo, un acto movido por la virtud de la liberalidad. Por último, hay débitos morales obligatorios que deben ser cumplidos imperativamente con igualdad, pues la relación interpersonal se estableció como contracambio de bienes equivalentes; esta virtud social se denomina justicia.

Por esto, cuando el artículo 19 establece que las acciones de los hombres que de algún modo ofendan al orden o a la moral pública o perjudiquen a un tercero están sometidas a la autoridad de los magistrados, resuelve conforme a los principios de la filosofía clásica, afirma Sampay, porque solo los actos externos materia de la virtud de la justicia caen bajo la potestad legislativa del Estado. De esto también se deduce que las acciones privadas de los hombres no solo serán, por lo tanto, las acciones interiores, sino también las exteriores que no sean actos de justicia, pues en los casos en que la ley manda alguna cosa de las virtudes lo hace siempre considerándola bajo razón de justicia.

Otro apartado notable del ensayo será el alcance con el que se utiliza el vocablo “ley”. En esto, Sampay recurre a la Doctrina Constitucionalista que formula la distinción entre la ley en sentido formal y en sentido material. En sentido formal, es toda orden dictada por el órgano legislativo de un ente político y, en sentido material, es cualquier precepto emanado de una autoridad pública. Por eso, el artículo 19 abarca las leyes en sentido material, es decir, la ley de cualquier autoridad pública.

Como conclusión, Sampay resalta que estamos frente a un precepto original de nuestro derecho público, es decir, que no deriva de ningún precepto de constitución extranjera. Pero en sustancia dirá que el artículo 19 condensa la filosofía jurídica universal formulada por los grandes paradigmas de la cultura occidental, en la medida en que contiene el derecho positivo y el derecho natural.

Como dejamos asentado al inicio del presente comentario, el libro lo completan dos ensayos más. El primero, sobre el *Espíritu de la Reforma Constitucional*, donde Sampay afirma que el alcance de la reforma constitucional proyectada ha sido corregir el capitalismo burgués, reivindicando a través de una antropología cristiana, filosófica y teológica la renovación del orden constitucional, devolviendo al hombre su centro.

El último ensayo que cierra el libro es un estudio sobre las *facultades financieras de las convenciones constituyentes*, que, a partir de las diferencias entre

las convenciones *de jure* y *de facto*, reconoce las facultades implícitas de las convenciones de jure para cumplir sus atribuciones expresas, con los límites legales y soberanos que las mismas poseen.

Sólo nos resta agradecer a Praxis Jurídica por tan buena iniciativa de reeditar los ensayos que componen el libro –agotados hace mucho tiempo– y recuperar a un autor que contribuye a la reflexión filosófica jurídica constitucional, tan urgente como necesaria para nuestra querida República.

**Fernando A. Bermúdez<sup>1</sup>**

 <http://orcid.org/0009-0000-1663-2721>

[fbermudez@derecho.uncuyo.edu.ar](mailto:fbermudez@derecho.uncuyo.edu.ar)

[fernando.bermudez@um.edu.ar](mailto:fernando.bermudez@um.edu.ar)

<sup>1</sup> Abogado y Doctor en Derecho UNCUYO. Profesor Titular de Problemática del Conocimiento de la Facultad de Derecho de la UNCUYO (Argentina) y de Filosofía Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza (Argentina).